

ley de 18 de Mayo de 1871, como salteadores, imponiéndoles la pena de muerte.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Son copias que certifico. México, Abril 29 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por el C. Juan Amador, contra providencias del C. Gefe político del Canton de Zongolica, por violación de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que el C. Juan Amador solicita amparo y protección de la Justicia Federal, contra procedimientos de la Gefatura política de Zongolica que le violan garantías individuales.

Con vista de su escrito y copia de documentos que acompañó en que consta: que habiéndose presentado como reo político al Supremo Gobierno acogiéndose á la amnistía decretada por dicha Suprema autoridad, fué comprendido en aquella, se dispuso por el Juzgado la suspensión de los actos reclamados, di-

rijiéndose la oportuna comunicacion al C. Gefe político para su cumplimiento y para que informara en el término de la ley sobre los hechos que se refieren en el recurso del quejoso.

Emitido ese informe resulta confesado por el Gefe político, que D. Juan Amador no figuró en las filas de los pronunciados por el plan de la Noria, que entraron en Zongolica y atacaron su guarnicion incorporándola en el número de las fuerzas vencedoras, y haciendo algunos prisioneros, y que al retirarse dichas fuerzas de Zongolica para un punto llamado "La Quinta" fué cuando Amador se unió á ellas en clase de subalterno, resultando por lo mismo cómplice de los fusilamientos que los mencionados pronunciados hicieron en aquel punto, y por cuyo motivo el asesor nato del Juzgado de Zongolica los ha considerado á todos comprendidos en la ley general sobre salteadores y plagiarios.

Basta esta sencilla relacion de lo conducente de los hechos que aparecen justificados en autos, para comprender desde luego que se ha confundido al reo político D. Juan Amador con los delinquentes comunes de salteamiento y plagio que la ley general indicada ha querido castigar con suspensiones de garantías, para limpiar á la sociedad de la inmundicia que la aflige.

Y estando amnistiado como tal reo político sin perjuicio de tercero, á este solo corresponde el derecho de reclamarle ante los tribunales competentes el daño que le hubiese causado durante el tiempo que estuvo sustraído de la obediencia de las autoridades legítimas. Por consiguiente, ese derecho deben ejercitarlo únicamente los parientes de los fusilados en "La Quinta," si es que algun participio tuvo en ese acto D. Juan Amador y en caso negativo la reclamacion debe dirigirse esclusivamente contra los que sean culpables.

Por estas razones, considera el infrascrito que el procedimiento de la Gefatura política de Zongolica dirigido á perseguir y castigar al quejoso como salteador, no siéndolo, le viola las garantías que la Constitucion federal concede al hombre en la primera parte del art. 13 y artículos 16, 19, 20 y 21, y por lo mismo pide al Juzgado se sirva ampararlo y protegerlo como ha solicitado.

H. Veracruz, Noviembre 29 de 1872.—*Lic. J. M. López de Escalera.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

H. Veracruz, Febrero 18 de 1873.—Visto este juicio de proteccion y amparo promovido por D. Juan Amador, preso en la Cárcel de Orizava, contra providencias dictadas por el C. Gefe político del canton de Zongolica, relativas á reducirlo á dicha prision en causa que sigue contra otras personas por plagio y salteamiento, en ocasion de estar amnistiado como reo político; cuyas providencias, segun manifiesta el quejoso le violan las garantías individuales que otorga la Constitucion federal al hombre en la primera parte del art. 13 y artículos 16, 19, 20 y 21; visto el auto proveido por este Juzgado para la suspension del acto reclamado mientras se sustanciaba este juicio; el informe justificado que emitió la autoridad ejecutora de dicho acto; lo pedido por el C. Promotor Fiscal al evacuar el traslado que se le corrió y todo lo demas que ver convino y consta de lo actuado. Considerando: que está plenamente justificado que el espresado Amador ha sido considerado como reo político y por tal razon comprendido por el Supremo Gobierno en la ley de amnistía espedita por el mismo. Que á pesar de eso, se ha tratado de encansarlo en union de otros que cometieron delitos comunes á las inmedia-

ciones de Zongolica, despues del asalto perpetrado contra esta poblacion por partidarios del plan de la Noria proclamado por el C. Porfirio Diaz; que no hay motivo alguno justificado para considerar que despues de esos hechos que no pueden reclamarse sino por algun tercero perjudicado, hubiese cometido el quejoso los delitos de plagio ó salteamiento, en cuyos únicos casos estarian suspendidas para él las garantías que ahora reclama; que por lo tanto, las providencias dictadas por la Gefatura política le violan dichas garantías señaladas en los artículos que cita en su ocurso; y atendiendo á lo prevenido en los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal y ley orgánica de 20 de Enero de 1869, este Juzgado falla:

Primero: La justicia federal ampara y protege al C. Juan Amador contra las providencias dictadas por la Gefatura Política de Zongolica, para reducirlo á la prision en que se encuentra y comprenderlo en una causa que debia seguirse contra otros por los delitos de plagio y salteamiento.

Segundo: Notifíquese este fallo; espídanse las copias prevenidas por la ley para los periódicos "El Progreso" de esta ciudad y "Semanario Judicial de la Federacion," y elévense los autos á la Corte Suprema de Justicia para su revision. Lo mandó y firma el C. juez de Distrito del Estado: lo testificamos.

*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia.—*José M. Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*

Es copia fiel de sus originales á que me remito. Lo que certifico. Y para remitir al C. secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion estiando la presente. Heróica Veracruz, Febrero 20 de 1873.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia.—*José M. Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 25 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por el C. Juan Amador, contra los procedimientos del C. Gefe de Zongolica, que le ha mandado reducir á prision y le juzga como plagiario y salteador, habiéndose acogido como reo político á la ley de amnistía, alegando que con dichas providencias se violan en su persona las garantías que otorgan los artículos 1ª parte del 13, 16, 20 y 21 de la Constitucion de 1857. Vistas las constancias de autos y considerando: que el C. Juan Amador fué considerado como reo político al acogerse á la amnistía, cuya declaracion se hizo por el Gobierno de la Union como consta de los telégramas del Ministerio de Guerra que corren en el espediente, que en su calidad de amnistiado se presentó á las autoridades del lugar de su residencia, donde ha vivido pacíficamente, hasta que se libró el exhorto que ha motivado su prision; este acto importa una violacion espresa de las garantías aducidas por el quejoso en su escrito de queja. Con tales fundamentos se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Veracruz, cuya parte resolutive es como sigue. “La Justicia Federal ampara y protege al C. Juan Amador, contra las providencias dictadas por la Gefatura política de Zongolica para reducirlo á la prision en que se encuentra y comprenderlo en una causa que debia seguirse contra otros por los delitos de plagio y salteamiento.”

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos*, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 22 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Durango, por D. Juan Antonio Loaeza, por sí y en representacion de la Sra. su esposa Dª Emilia Vargas, contra el C. Lic. Jesus Ríos y Valles, nombrado recaudador del subsidio extraordinario decretado por la Legislatura del Estado en 28 de Noviembre del año próximo pasado, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Gefatura Superior de Hacienda de Durango. Para poder formar una idea de las pruebas aducidas por el C. Juan Antonio Loaeza, en el juicio de amparo promovido contra la providencia de embargo que intentó hacer sobre los bienes de este y los de su esposa, el recaudador del subsidio extraordinario impuesto en el Estado en 28 de Noviembre del año próximo pasado de 1872, es necesario hacer una narracion de ellas, así como de las que se oponen en contrario para desvirtuarlas.

El que lleva la voz fiscal procurará hacerlo del modo mas conciso que le sea posible, dándole á cada una de ellas el valor y fuerza que á su juicio tengan y sacar de la comparacion de ellas el juicio que cree deberá formarse de este desagradable asunto.

1ª La ley del Estado de 25 de Enero

de 1862, dice en su artículo único: “Los funcionarios de la Federacion que gocen del fuero que conceden los artículos 103, 104 y 105 de la Constitucion general, no podrán desempeñar durante el tiempo de tal prerogativa empleo alguno del Estado que importe el ejercicio de alguno de los tres poderes en que está dividida la Soberanía del mismo.”

2ª La Constitucion del Estado reformada en 1863, en el art. 54, dice: “Para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, originario de la República, no ser Ministro de ningun culto religioso ni empleado de la Federacion.”

3ª Se citan en el alegato multitud de hechos que prueban que los empleados del Estado han quedado suspensos en sus destinos luego que por una eleccion popular han sido electos para desempeñar alguno de la Federacion, comprobándolo con documentos emanados de las Legislaturas del Estado. Por la parte del Gobierno se opone, que aunque es cierta la existencia de la ley que se cita y no se niega que sea precepto constitucional la prohibicion para poder desempeñar el Gobierno el que sea empleado de la Federacion, espone.

1º Que ha renunciado el cargo de Diputado.

2º Que su eleccion para este empleo fué nula por falta de quorum en el número de electores que lo nombraron.

3º Que siendo tanto el empleo de Gobernador como el de Diputado, de eleccion popular, está á su arbitrio elejir el que mejor le parezca con arreglo al art. 118 de la Constitucion general.

4º Y último: que con posterioridad al nombramiento de Diputado el C. Lic. Hernandez y Marin recibió de la Legislatura para sancionar y ejecutar el decreto que establece el subsidio extraordinario que ha dado motivo á este amparo, y algunas otras disposiciones de es-

ta, lo que prueba que lo ha reconocido como Gobernador.

Se deberá contestar á la primera, que aunque haya renunciado el cargo de Diputado, no se puede considerar que haya perdido el fuero constitucional interin no sea admitida la renuncia por el Soberano Congreso de la Union, de lo cual no hay constancia alguna.

A la segunda, que la calificación de la validez ó nulidad de las elecciones de Diputados está reservada al Congreso de la Union segun el art. 60 de la Constitucion general.

A la tercera, que la facultad de elejir entre dos empleados de eleccion popular, se entiende cuando estos son de la Federacion segun el art. 118 ya citado, pero no cuando uno de ellos es del Estado y otro de la Federacion, porque entonces se infringiria el art. 40 de la Constitucion de la República.

A la cuarta y última, que si ha continuado en el Gobierno cumpliendo con las disposiciones de la Legislatura y poniendo en ejecucion las leyes emanadas de esta, ha sido solo por la benignidad de dicha corporacion, que ha preferido sacrificar en obsequio de la buena armonia, el cumplimiento de las leyes y la observancia de la Constitucion del Estado.

En vista de los datos que anteceden, el que lleva la voz fiscal esquivó la cuestion que se ha suscitado sobre legitimidad ó ilegitimidad del primer Magistrado y solo lo considera como suspenso en sus funciones hasta que deje de disfrutar el fuero constitucional. El C. juez de Distrito, juzgando las razones mutuamente alegadas por las partes, fallará lo que estime de justicia.

Durango, Marzo 4 de 1873.—*Manuel Balda*.

Es copia que certifico. Durango, Marzo 8 de 1873.—*Manuel Balda*.